

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), S. M. el Rey su agusto Esposo y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Isabel, Doña Pilar, y Doña Paz, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

Madrid 27 de Setiembre de 1866.

Gaceta del 26 de Setiembre de 1866.

Ministerio de Ultramar.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta documentada de V. E. núm. 564 de 15 de Setiembre del año último, proponiendo la ampliacion de las reglas mandadas observar por Real orden de 8 de Marzo de 1859 en las concesiones de licencias ó permisos para la construccion de muelles y almacenes en los puertos habilitados y en el litoral de esa isla, á fin de facilitar la tramitacion de los expedientes sin alterar en nada el espíritu de las disposiciones de la citada Real orden; y encontrando justificadas las modificaciones que V. E. indica, S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobarlas, disponiendo se observen en lo sucesivo las prescripciones siguientes:

1.^a Corresponderá al Gobernador superior civil la aprobacion de los proyectos generales de muelles y alma-

cenés en los puertos habilitados, embarcaderos y en el litoral de la isla, con arreglo sin embargo á lo que se dispone en la Real orden de 8 de Marzo de 1859.

2.^a Serán tambien de la resolucio de dicha Autoridad las concesiones de licencias para nuevas construcciones y reedificaciones de muelles y almacenes respecto á los que no exista proyecto general aprobado; y de la competencia del Director de Administracion local las de los que se hallen dentro de los límites marcados en los proyectos aprobados por la regla 1.^a

Para las licencias del primer caso se practicará la tramitacion marcada en la Real orden de 8 de Marzo de 1859, en la parte que no se halle modificada por el reglamento de 27 de Marzo último, reorganizando el servicio de obras públicas en esa isla; y para las del segundo bastarán los informes del Ingeniero del distrito ó Inspector del departamento correspondiente y de la Inspeccion general de Obras públicas.

3.^a Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, previo informe de conformidad del Ingeniero Jefe del distrito ó del inspector del departamento caso de no haber en él Ingeniero, concederán licencias para las obras de conservacion y entretenimiento de los muelles y almacenes legalmente existentes, siempre que por ellas no se aumenten ni varíen las dimensiones, clases de material y forma de los mismos. En estas licencias deberá constar siempre el expresado informe del ingeniero ó inspector.

4.^a Quedan reservadas al Gobernador superior civil las concesiones para verificar estudios en los puertos habilitados, embarcaderos y en el litoral de esa isla; y á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores las de licencias para efectuar reconocimientos y estudios de muelles y almacenes dentro de los límites de los proyectos apro-

bados, previa consulta del Capitan del puerto y de la Autoridad militar del punto si los estudios han de verificarse en alguna zona militar de fortificaciones ú otro uso del ramo de Guerra.

5.^a El Gobernador superior civil y el Director de Administracion local comunicarán todas las concesiones que otorguen á las Autoridades superiores de Hacienda y Marina y al inspector general de Obras públicas, así como tambien á la de Guerra, remitiéndole copia de los proyectos y concesiones aprobadas cuando estos se hallen en punto de la jurisdiccion militar, á fin de que por su conducto llegue á noticia de sus correspondientes subordinados.

Esto mismo se practicará por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores respecto de las Autoridades locales de dichos ramos y de los ingenieros Jefes de distrito ó inspectores que hayan informado en las que les corresponden segun la presente Real orden.

6.^a Cuando haya disenso entre los pareceres de las Autoridades locales y el ingeniero, se suspenderá la resolucio elevándola por conducto de la inspeccion general de Obras públicas al Director de Administracion cal ó al Gobernador superior civil, segun los casos, con el informe de las primeras.

7.^a Si las Autoridades locales de Guerra, Marina ó Hacienda juzgaren inconveniente ó perjudicial al Estado cualquiera de las licencias de reparacion concedidas por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, ó las concesiones del Director de Administracion local, lo manifestarán á las respectivas Autoridades para que dispongan lo conveniente. Caso de no satisfacerles la resolucio que adopten, lo expnderán de nuevo para que se suspendan las obras, poniéndolo en conocimiento de sus Jefes superiores para que estos lo consulten al Gobernador

superior civil, el cual, oyendo á las Autoridades que estimen conveniente resolvera en definitiva lo que corresponda.

8.^a Las licencias cuya concesion se reserva el Gobernador superior civil se sujetarán á lo que en cada caso se determine. En las que se concedan por el Director de Administracion local se han de estipular las condiciones señaladas en la regla 10 de la Real orden de 8 de Marzo de 1859 y las particulares del proyecto aprobado dentro del cual se halle la concesion que se pretenda. Tanto estas como las concedidas por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores lo serán con la cláusula de quedar sujeta la obra á las prescripciones de la Real orden citada y del reglamento de 27 de Marzo último reorganizando el servicio de obras públicas en esa isla.

9.^a El plazo máximo de concesion ha de ser de 99 años, segun la regla 7.^a de la expresada Real orden; pero el Director de Administracion local se limitará á hacer las que le competen por el término de 30 años á lo sumo. Si las construcciones fuesen de otro género más costoso que el de las concedidas hasta la fecha, ó las dificultades de construccion de un muelle la hiciera tan dispendiosa que se presumiese razonablemente que en dicho periodo no podria el contratista obtener una regular y prudente ganancia, despues de resarcirse del capital empleado, se variará el período de concesion por el Gobernador superior civil, oyendo á la Inspeccion general de Obras públicas, respecto de las razones que se aleguen por el peticionario al solicitar la ampliacion. Sin embargo, en ningun caso se hará la concesion por más tiempo del plazo máximo.

10. Para la conveniente aplicacion de las reglas de la referida Real orden se tendrá presente que son del dominio público la zona marítima con extension que marcan las leyes inter-

nacionales, la ribera del mar que comprende el espacio de terreno entre la baja y pleamar en las más altas mareas, y la zona de comunicacion y servicio con un ancho de 16 metros 72 centímetros al rededor de la ribera del mar, contada desde el límite más hácia tierra de la misma, y que por consiguiente, á los muelles y almacenes construidos ó que se construyen sobre alguna parte de estas tres zonas comprenden las prescripciones de aquella y de la presente Real orden.

La expresada zona de comunicacion en los parajes en que existan muelles se cuenta desde la arista de estos que se halle sobre la orilla ó ribera.

11. En los rios el límite hasta donde se consideran dichas tres zonas alcanza hasta el punto á donde pueden llegar las embarcaciones que hacen la navegacion marítima. La fijacion de este límite para cada rio la hará el Gobernador superior civil, previa consulta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo é informes de las Autoridades superiores de Guerra, Marina y Hacienda en cuanto ocurra un caso de tal género.

12. Los particulares que pretenden hacer alguna obra en los muelles y almacenes comprendidos en las zonas señaladas en las prescripciones anteriores, elevarán sus instancias por conducto del Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion respectiva, quienes le darán el curso que corresponda.

13. Los particulares á quienes se hagan concesiones de muelles tendrán la obligacion de prestarlos gratuita y preferentemente para el servicio de los buques del Estado cuando fuere necesario.

14. Queda prohibido el ejecutar obra ni estudio alguno en los puertos habilitados, embarcaderos, litoral, zona marítima y de comunicacion y servicio de los mismos, sin previa licencia de la Autoridad correspondiente, segun se expresa en esta Real orden.

15. Las Autoridades locales administrativas procederán á la suspension de toda obra que se ejecute en dichos espacios sin la correspondiente licencia en cuanto tengan conocimiento de ella, sea por noticias confidenciales ó por denuncia de los empleados de policia del ramo de Obras públicas ó otros.

16. Los infractores, así como los que se excedieren en las licencias que se les hubiese concedido, serán castigados.

1.º Con la suspension expresada.

2.º Con la obligacion para poder continuar la obra de practicar la tramitacion correspondiente hasta obtener la licencia necesaria.

3.º Con el derribo á su costa de la parte ó el todo de la obra que se oponga al cumplimiento del proyecto aprobado, ó que exceda de la licencia concedida.

Y 4.º Con una multa proporcionada á la gravedad de las circunstancias

que hayan concurrido al caso, y al mayor ó menor coste de lo ejecutado, sobre lo cual habrá de oirse el dictamen del Ingeniero del distrito ó Inspector.

17. Las Autoridades á quienes corresponda la concesion de la obra ejecutada impondrán las referidas multas con arreglo al Real decreto de 28 de Febrero de 1853 sobre este asunto.

18. La ejecucion de las obras y expedientes para su concesion deberá sujetarse, además de á cuanto en estas reglas prescribe, á las disposiciones del reglamento de 27 de Marzo del corriente año reorganizando el servicio de obras públicas en esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1866.—Castro.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ministerio de Hacienda.

El Excmo. é Ilmo, Sr. Obispo de Canarias, por acta fecha 16 del actual, hizo cesion canónica al Estado de los bienes de cofradías de la misma diócesis, cumpliendo lo estipulado en el Convenio adicional al Concordato de 1851.

Gaceta del 27 de Setiembre de 1866

Ministerio de Estado.

Cancilleria.

Ayer á las cuatro de la tarde S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excelentísimo Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al señor Conde de Avila; el cual, previamente anunciado por el Sr. primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de elevar á manos de S. M. sus credenciales de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Portugal en esta corte.

Al verificarlo, el Sr. Conde dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la honra de poner en las augustas manos de V. M. la carta en que el Rey mi Soberano me acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de V. M.

Al dar principio á esta mision, tan lisonjera para mí, es mi primer deber Señora, el de expresar á V. M., en nombre del Rey, tanto los sentimientos de sincero aprecio y alta consideracion de que S. M. se halla penetrado con respecto á V. M., cuanto los votos que forma para que la Providencia bendiga su reinado, y derrame sobre V. M., sobre su Real Familia y sobre la nacion española, nuestra hermana y vecina, á quien nos unen tan

vivas simpatias, toda la ventura á que son acreedores.

Con la satisfaccion de ser intérprete de tales sentimientos, y obedeciendo á las órdenes de mi Soberano, me hallo, Señora, en el deber de concurrir, en cuanto de mí dependa, á estrechar los vínculos de amistad que felizmente unen á las dos naciones, y que en interés de ambas y sobre la base de su respectiva autonomia, conviene que sean cada vez mas íntimos y cordiales. Me tendré por muy dichoso, Señora, si logro, en la ejecucion que dé á estas órdenes, hacerme digno de la alta benevolencia de V. M. y de la confianza de su Gobierno.»

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Experimento viva satisfaccion al recibir la carta que os acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Portugal cerca de mi Persona.

Los sentimientos de cordial amistad y de sincero aprecio que me habeis expresado á nombre de vuestro Soberano, hallan en Mí la mas sentida y leal correspondencia, y no puedo menos de formar vehementes votos por que la Providencia conceda dicha y prosperidad al Rey, á su augusta Familia y á la hidalga nacion portuguesa.

El objeto de la mision que el Rey ha confiado á vuestra persona, cuya eleccion aplaudo, no puede ser mas digno y elevado. Conservar y estrechar los vínculos que unen á los dos pueblos hermanos y vecinos de la Península, para su bienestar y felicidad recíproca, ha sido y será siempre mi constante anhelo.

Para el logro de un fin tan noble, al que espero contribuyan vuestras distinguidas cualidades personales, podeis contar desde ahora Sr. Ministro con toda mi benevolencia y con la disposicion mas cordial de mi Gobierno.»

Acto continuo el Sr. Conde, á quien acompañaban el Secretario de su Legacion, Caballero Da Silva Cabral, y el Consejero honorario de la misma, señor Baron de Ortega, despues de haber entregado á la Reina la respuesta de su Soberano á la recredencial de Don Juan Tomás Comyn, su Ministro Plenipotenciario que ha sido en Lisboa; pasó á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de sus respetos.

S. M. la Reina recibió ayer, acompañados del señor primer Introdutor de Embajadores, al Excelentísimo señor Nuncio Apostólico al Excelentísimo Sr. Ministro Plenipotenciario de Su Magestad el Rey de los Belgas, y al de S. M. el Rey de Italia, que tuvieron la honra de entregar las respuestas de Su Santidad y de dichos augustos Soberanos á las recredenciales del Embajador de S. M. Don Francisco

Javier Isuriz, y de sus Ministros Plenipotenciarios, Marqués de Alhama y Don Augusto Ulloa, que estuvieron acreditados en Roma, Bruselas y Florencia, así como á la credencial del Duque de Rivas, su Ministro Plenipotenciario en esta última capital. El Sr. Ministro Plenipotenciario el Rey de los Belgas puso además en las Reales manos cartas autógrafas de sus augustos Soberanos, y tuvo la honra de despedirse S. M. con motivo de ausentarse temporalmente de esta corte.

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES.

Núm. 2.—Circular.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. fecha 15 del corriente, y de la de 13 del mismo del Mariscal de Campo Don Luis Hurtado de Zaldivar, Marqués de Villavieja, Comandante general del sitio y tropas que se hallan de guarnicion en Avila durante la permanencia en dicha ciudad de la Real familia, relativas á la competencia surgida entre ambas Autoridades acerca del puesto que debian ocupar al lado del coche Real; y S. M., teniendo en cuenta que despues de la extincion de los cuerpos de la Guardia Real quedaron refundidas en el Capitan general de Castilla la Nueva las atribuciones del Comandante general de cuartel á que se referia el Real decreto de 27 de Noviembre de 1829, cuya refundicion se hizo en virtud de las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1847 y 12 de Mayo de 1855:

Considerando por otra parte que la Autoridad de un Capitan general de un distrito nunca debe ni puede aparecer inferior ni rebajada á la de otros Jefes extraños dentro del territorio de su mando, no tan solo por su representacion y gran responsabilidad, sino por la jurisdiccion militar que ejerce, cuya sola condicion lo constituye en respetable Tribunal; y atendiendo á que en buena organizacion militar no puede admitirse ni existir dualismo en el mando ni en consideraciones, y que en la letra misma de la Ordenanza se establece siempre una gradual separacion de autoridades y atribuciones:

Considerando que cualquier disposicion que se dicte para regularizar el servicio, nunca puede lastimar á las clases de la milicia, por elevadas que sean cuando dicha disposicion se apoye en las Ordenanzas y Reales disposiciones vigentes, y en el eterno principio de disciplina, base fundamental de todos los ejércitos permanentes bien

constituídos; y en cumplimiento, finalmente, de lo prevenido en el artículo 1.º, título 1.º, tratado 6.º de las Reales Ordenanzas, que consigna de una manera clara y terminantemente la supremacía en el mando de los Capitanes generales del distrito; S. M. la Reina se ha servido resolver y declarar que, exceptuando los Capitanes Generales de ejército que por ser los Jefes superiores de la milicia, y cuya elevada dignidad hace que dependan directamente de S. M., han de tener para todo la preferencia y ocupar en todos los casos los primeros puestos de honor, los demás Generales y Jefes de cualquier graduación que sean y en cualquier concepto en que se encuentren, se hallan todos sujetos á la autoridad de los Capitanes generales de los distritos, ménos los Directores Inspectores de las armas con sus dependencias, por cuyas funciones peculiares dependen exclusiva y directamente del Ministerio de la Guerra, según lo manifestado en Real orden de 14 de Abril de 1858; quedando establecido, para evitar dudas en lo sucesivo, que los referidos Capitanes generales de los distritos deben ocupar los primeros puestos y ejercer siempre la primera autoridad militar en el que se encuentren del territorio de su mando.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.—Valencia.

Señor.....

Circular.—Núm. 4.

Excmo. Sr. En vista de lo consultado por el Director general de la Guardia civil en comunicacion que dirigió á este Ministerio en 3 de Agosto próximo pasado, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con la opinion emitida por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ha tenido á bien mandar que en la undécima subdivision de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales del ejército se anoten únicamente las causas que se hayan formado y los castigos impuestos á consecuencia de ellas, modificando su epigrafe en los términos siguientes:

«Causas que se le han formado, y sentencias que han recaído en las mismas.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Setiembre de 1866.—

Vale cia.

Señor.....

(Mes de Agosto.—Conclusion.)—Véase el número 77.

Escs. Mils.

Escs. Mils.

Escs. Mils.

Capítulo 8.—Montes.

1.º	Personal de los empleados y guardas del ramo.	153'400	»	»	153'400
2.º	Conservacion y fomento del arbolado.	»	»	»	»
3.º	Gastos de deslinde y amojonamiento.	»	»	»	»

Capítulo 9.º—Cargas.

1.º	Anualidad corriente de los censos.	»	»	»	»
2.º	Otra anualidad á cuenta de las atrasadas.	»	»	»	»
3.º	Funciones de Iglesia, iluminaciones y festejos.	»	»	»	»
4.º	Jubilaciones, pensiones y viudedades aprobadas.	9'100	»	»	9'100
5.º	Intereses y amortizacion del empréstito autorizado por S. M.	»	»	»	»
6.º	Pago de un por 100 igual á cada uno de los créditos que tiene contra sí el Municipio.	»	»	»	»
7.º	Subvenciones á Ferro carriles, con arreglo á la ley de 22 de Mayo de 1859.	»	»	»	»
8.º	Otras subvenciones ó compromisos contraídos.	»	»	»	»
9.º	Indemnizaciones de terrenos expropiados.	»	»	»	»
10.º	Gastos de litigios con la competente autorizacion.	»	»	»	»

Capítulo 10.—Voluntarios.

1.º	Por el trozo del camino de.	»	»	»	»
2.º	Por la nueva fuente monumental en el paseo de.	»	»	»	»
3.º	Por levantamiento del nuevo plano de la Ciudad.	»	»	»	»
4.º	Por la obra de las casas consistoriales.	»	»	»	»
5.º	Por ensanche del cementerio por el lado.	»	»	»	»
6.º	Por ensanche y alineamiento de la calle ó plaza de.	»	»	»	»
7.º	Por gastos de estudios y traida de aguas.	»	»	»	»
8.º	Continuacion del encauzamiento del rio Esgueva.	»	»	»	»
10.	Traida de aguas de la fuente de la Ria.	»	»	»	»
11.	Casetas para los guardas de paseos.	»	»	3'600	3'600

Capítulo 11.—Imprevistos.

1.º	Por los gastos apremiantes fuera de consignacion de las partidas	»	»	60'675	60'675
-----	--	---	---	--------	--------

Capítulo 12.—Resultas.

1.º	Pago de las obligaciones pendientes del presupuesto anterior.	»	»	»	»
2.º	Abono de las cantidades que quedarou sin satisfacer en los presupuestos anteriores al del año último.	»	»	»	»

Total Data. 7,592'225 6,162'999 13,555'222

RESUMEN.

Cargo.	14,725'615
Data.	13,555'222
Existencia.	1,168'393

DEMOSTRACION DE LA MISMA.

En la Depositaria municipal.	{ Papel.	»	»	475'995
	{ Metálico.	475'995		
En la de la Junta de Beneficencia.	{ Papel.	»	»	592,400
	{ Metálico.	692'400		

IGUAL

De forma que importando el cargo 14'725 escs. 615 mls., y la data 13'555 escs. 22 mls. resulta de existencia 1'178 escs. 393 mls., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes. Valladolid 16 de Setiembre de 1866.—El Depositario, Laureano Fernandez Maquieira.—Está conforme. El Gefe de la Sección de Contabilidad, Mariano Nava.—V.º B.º—El Alcalde Corregidor, Eugenio Caballero.

Núm. 273.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA,

Los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca de tres Bueyes que le han sido robados cuyas señas se espresan á continuación, á Gerónimo Bayon, vecino del partido de Medina del Campo, y en caso de ser habidos se pondrán á mi disposición, como igualmente las personas en cuyo poder fueren encontrados.—Valladolid 27 de setiembre de 1866.—Mariano Herrero.

Señas de los bueyes.

Dos de ellos pelo conejo, bastante alzados, en buenas carnes, de 6 á 7 años de edad, y el otro tiene señal de haber sido curado en la cadera derecha, color rojo, asta muy abierta, de 10 á 11 años de edad, bastante decaído ó flaco.

TERCERA SECCION.

Núm. 278.

Don Pedro Melon Sanchez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza suscitado por el Procurador D. Benigno Villalba en nombre de Raimundo Blanco Casado vecino de esta Ciudad, para litigar con Maria Corté su convecina, sobre injurias graves.

En cuyo expediente seguido por todos sus trámites, se dió y pronunció en esta fecha por el Juez de primera instancia, la Sentencia del tenor siguiente.

Sentencia: En la Ciudad de Valladolid á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. En el incidente de pobreza suscitado por el Procurador D. Benigno Villalba, en nombre de Raimundo Blanco Casado, vecino de esta Ciudad para litigar con Maria Corté su convecina sobre injurias graves.

Resultando, que conferido traslado á la Maria, Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública, la primera no le evacuó por lo que se hubo por acusada la rebeldia y los últimos no se han opuesto á tal declaracion, toda vez que el Raimundo justificase su cualidad de pobre.

Resultando, que recibido el incidente á prueba se ha acreditado de una manera concluyente que Raimundo Blanco Casado, no solo no posee bie-

nes ó renta alguna, si no que vive de la caridad pública ó mendicidad.

Considerando, que por lo tanto se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto este, el ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y tres y siguientes de la misma Ley.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar con Maria Corté sobre injurias graves á Raimundo Blanco Casado, y con derecho á usar de papel sellado correspondiente á su clase; á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley de concede como tal.

Publíquese esta providencia en el *Boletín oficial* de esta Provincia segun previene el art. mil ciento noventa de la citada ley á cuyo efecto y para su insercion, espídase el testimonio y oficio necesario. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, —Hilarion Llorente.

La Sentencia inserta, corresponde literalmente con su original obrante en el expediente de su razon y este en mi Escribania, de que doy fé y al que me remito.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la Provincia, espido el presente en Valladolid á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Benigno Villalba.—Pedro M. Sanchez.

Don Pedro Melon Sanchez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid:

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza suscitada por el Procurador Don Marcelo del Rio á nombre de Casilda Ontoso Melgar, viuda, vecina de Madrid, para litigar en tercera con Manuel Revilla y Roque Sanchez en ejecucion propuesta contra este: en cuyo expediente seguido por todos sus trámites, se dió y pronunció por el Juez de primera instancia, la Sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. En el incidente de pobreza suscitado por el Procurador Don Marcelo del Rio en nombre de Casilda Ontoso Melgar, viuda, vecina de Madrid, para litigar en tercera con Manuel Revilla y Roque Sanchez, en ejecucion propuesta contra este:

Resultando, que conferido traslado á los últimos, Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública, los primeros no le evacuaron, por lo que se hubo por acusada la rebeldia. y los últimos no se han opuesto á tal declaracion, toda vez que la Casilda justificase su cualidad de pobre:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se ha acreditado de una

manera concluyente, que Casilda Ontoso Melgar, no posee bienes ni renta alguna, hallándose sostenida con el salario que gana como sirvienta:

Considerando que por lo tanto se halla comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Visto este, el ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y tres y siguientes de la misma Ley:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar con Manuel Revilla y Roque Sanchez en ejecucion propuesta contra éste por el primero, á Casilda Ontoso Melgar, y con derecho á usar de papel sellado correspondiente á su clase; á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demas beneficios que la Ley le concede como tal. Publíquese esta providencia en el *Boletín oficial* de esta Provincia segun previene el artículo mil ciento noventa de la citada Ley, á cuyo efecto y para su insercion, espídase el testimonio y oficio necesario. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo—Hilarion Llorente.

La Sentencia inserta corresponde literalmente con su original obrante en el expediente de su razon y este en mi Escribania de que doy fé y al que me remito.

Y para su insercion en el *Boletín oficial*, espido el presente en Valladolid á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Melon Sanchez.

CUARTA SECCION.

Núm. 269.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

D. Rito Guerra, Juez comisionado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de la Provincia.

Hago saber: que en vista de dicho nombramiento, se há procedido por la via de apremio, Contra D. Mariano Fernandez Laza, de esta vecindad, en atencion á no haber satisfecho á la Hacienda pública la cantidad de 22,200 reales, que es en deberla por los plazos vencidos de la compra que hizo de bienes nacionales; y en su consecuencia se ha embargado la finca siguientes:

Una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle del Perú, señalada con el número 17 moderno: linda por la derecha segun se entra con huerta del ex-convento de Recoletos, perteneciente á D. José Miguel Hodriozola, por la izquierda con la casa número 15 propia de D. Leonardo Diez de esta vecindad y por lo accesorio con huerta del convento de Religiosas de Jesus y María. Siendo la figura de su planta la de un cuadrilatero, que comprenden sus lados una superficie total de

12,245 pies cuadrados, equivalentes á 950 metros 67 centímetros cuadrados. Cuya finca ha sido tasada, por el perito nombrado al efecto en la cantidad de 56,876 reales; tipo que ha de servir para la subasta, que ha de verificarse el dia 13 de octubre proximo, y hora de las 12 de su mañana, en una de las Salas Consistoriales de esta Capital; pues así lo tengo acordado en dicho expediente. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Dado en Valladolid á veintidos de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rito Guerra. Por su mandado.—Saturnino Sandoval.

QUINTA SECCION.

Se arriendan los del monte Carrascal de Quintanilla de Trigueros capaces de sostener sobre 2000 reses lanaras en la temporada de invierno.

Los ganaderos que deseen interesarse pueden dirigirse á D. José Antonio Armendia vecino de esta capital, calle de Alfareros número 7, principal.

VENTA.

Se hace de varios quijones de tierra en término de Montealegre. El pago se admite al contado ó á plazos.

En la Notaria de D. Baltasar de Llanos Gonzalez de esta ciudad se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y en Rioseco en casa de Don Juan Martinez.

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Estados para Establecimientos provinciales, municipales y particulares de Beneficencia.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patentes.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.